

SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA FG  
PRESENTACION ANTE LA COMISION DE RECURSOS HIDRICOS Y  
DESERTIFICACION DEL H. SENADO  
MODIFICACIONES AL CODIGO DE AGUAS

Eduardo Riesco Salvo, Abogado, Fiscal de la SNA

En nombre de la Sociedad Nacional de Agricultura y de su Presidente don Patricio Crespo Ureta quien, por mi intermedio, solicita se excuse su inasistencia a esta sesión, causada por compromisos anteriores e ineludibles en el norte del país quiero, en primer lugar, agradecer a esta Comisión la oportunidad de aportar información emanada especialmente del sector agrícola y al mismo tiempo, formular algunas observaciones y reflexiones que surgen de la lectura del proyecto de ley que nos convoca.

Como en todas las actividades humanas y aún en los hechos de la naturaleza, existen aspectos positivos y aspectos negativos. En un debate civilizado o ecuánime, necesariamente debe hacerse referencia a ambos, so pena de caer en posiciones extremas, sectarias o fundamentalistas. Partamos por los primeros.

**1.- Aspectos positivo de la tramitación legislativa.**

Después de dos años y medio de tramitación en la Cámara de Diputados, el proyecto que modifica sustancialmente el Código de Aguas ha dejado manifiesto que una buena manera de fortalecer la democracia es promoviendo el debate en una discusión abierta, con la mayor participación ciudadana posible en cuanto al decir y al conocer sobre los asuntos debatidos. No hay duda que hoy, gracias a ese debate que ha adquirido dimensiones nacionales insospechadas, muchas más personas están capacitadas para entender y tomar conciencia y posición en relación a un asunto tan importante como es el uso, consumo y administración del agua en Chile.

Así, a quienes tenemos relación estrecha con el sector agrícola, especialmente con pequeños y medianos agricultores -que son los usuarios mayoritario del agua en Chile-, nos asiste la convicción que la gran mayoría de ellos ya ha comprendido los alcances reales del proyecto y está resuelta a defender sus derechos de agua con la misma fortaleza y decisión con que hoy defendería la propiedad de su tierra.

Este debate ha sido de gran utilidad, además, para derribar mitos y restaurar medias verdades que han servido para sustentar el proyecto de reforma ocultando su fundamentación ideológica real y su finalidad última que, a nuestro juicio, no es otra que materializar una reforma

económica profunda a través del control estatal de uno de los medios de producción más importantes, el agua; y con ello, al mismo tiempo incrementar el poder del Estado dotándolo de un medio que le otorgaría un enorme control político y social.

Así, han caído los mitos sobre la historia de la propiedad de las aguas en Chile según los cuales esta historia comenzó con el gobierno militar en circunstancias que ya tiene siglos y el primer “código de aguas” que crea la estructura básica de nuestra legislación de propiedad privada actual, es la ley 2.139 de 1908; sobre la afirmación de que en Chile falta el agua cuando más un 95% de los 113.200 millones de metros cúbicos que normalmente producen las lluvias y deshielos, se pierden en el mar por falta de obras de acumulación; sobre el acaparamiento del agua por algunos pocos que especulan con ella, ocultando que se refieren a derechos no consuntivos no utilizados por empresas a las cuales el Estado se los otorgó cuando eran empresas del propio Estado; que hay en Chile riesgo de que las personas mueran de sed y que se destruyan los ecosistemas por la falta de agua en circunstancias que la sequía ha afectado severamente a una zona más determinada de la región norte y ello más bien por efectos cíclicos que por cualquiera otro, sin perjuicio de casos especiales como el de Copiapó en el que el sobre otorgamiento de derechos de agua efectuado por la DGA a partir de 2009, causó el agotamiento de los acuíferos; sobre una supuesta “fragilidad” del sistema hídrico, respecto del cual ha quedado en claro que, de los elementos que componen el sistema hídrico chilenos, hay uno del cual podría afirmarse que aporta una gran dosis de fragilidad y es precisamente, el elemento “institucionalidad estatal” al cual se pretende dotar de mayores atribuciones que las que actualmente tiene y que no ha sido capaz de utilizar. Volveremos sobre el tema más adelante; hay, en fin, mitos sobre una presunta sobreexplotación de ríos y acuíferos y sobre la necesidad de dotar al Estado de mayores atribuciones sobre la administración de las aguas.

Luego, está también la “propaganda” dura, descalificadora e irracional, según la cual, en el problema del agua, los responsables máximos son los propietarios de derechos de aprovechamiento que profitan con agua gratis, lucran con el acaparamiento y la especulación, derrochan el agua a manos llenas sobre explotando los ríos y los acuíferos, y todo ello, aprovechándose de la escases de agua, de la “fragilidad” del sistema hídrico y de la falta de atribuciones de las autoridades del Estado. También esta propaganda ha caído en el descrédito por la fuerza de la verdad emanada de los debates e informaciones serias que también las ha habido.

Sobre lo anterior se ha dicho y escrito lo suficiente como para no reproducirlo ante este Honorable Hemiciclo.

**2.- Aspectos positivos novedosos que contiene el proyecto.**

Así como se han develado y discutido aspectos negativos y perjudiciales del proyecto, es posible señalar que contiene algunos elementos que pueden ser apreciados como positivos pues se refieren a aspectos programáticos que mejoran conceptualmente el conjunto cual es el caso del establecimiento del concepto del uso prioritario del agua.

En relación al artículo 5º bis nuevo, sin participar del resto los contenidos entre los cuales hay claras inconstitucionalidades, creemos que es adecuado establecer una priorización del uso del agua cuando ello se hace en función de valores y bienes públicos tan importantes como son la vida y la salud de las personas los que, aunque obviamente deberían entenderse implícitamente inmersos en diversas normas constitucionales, su incorporación en este Código permitirá tener una orientación más clara a la hora de ser aplicadas a casos concretos. Igualmente positiva parece ser la protección de ciertas zonas ecológicamente frágiles, especialmente del norte de Chile, con las mismas salvedades ya mencionadas en relación a la constitucionalidad.

### **3.- Aspectos que mantienen su carácter negativo por diversas razones.**

El trámite legislativo, ha servido también para decantar los aspectos jurídicos del proyecto, en especial los diversos aspectos inconstitucionales que contiene, sea por transgresión directa a normas de la Carta Fundamental sea por aspectos regulatorios que, en la práctica y doctrina, resultan también inconstitucionales; así como aspectos normativos que tienen que ver con el uso del aguas y sobre todo, con la gestión de administración del recurso e institucionalidad del sector público, en relación a lo cual el proyecto resulta evidentemente deficitario en cuanto a soluciones reales.

Durante el primer período de discusión, se ha generalizado la opinión de los constitucionalistas, abogados especialistas, estudiosos del derecho de aguas y profesores, que no están comprometidos política o administrativamente con el proyecto de reforma de Código de Aguas, en el sentido de que éste adolece de evidentes y graves vicios de constitucionalidad; sin perjuicio de contener normas que constituyen cargas desproporcionadas para los propietarios y usuarios y pugnan con el sistema general de administración del agua en Chile.

Los Ministros de Agricultura y de Obras Públicas Srs. Carlos Furche y Alberto Undurraga, han definido cinco principios rectores de esta iniciativa entre los cuales no está el de dar cabal cumplimiento a las normas constitucionales que otorgan certeza jurídica a los derechos actuales y futuros en cuanto ellos se encuentran revestidos de la protección dominical establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Carta

Fundamental y por el contrario, refuerzan la decisión de modificar en su esencia este cuerpo legal estableciendo plazos y caducidad.

Los dueños de derechos de aprovechamiento de aguas echan de menos lo que se considera el principio rector que debe presidir toda iniciativa legislativa en democracia: el respeto de los derechos ciudadanos consagrados en la Constitución Política, que los gobernantes tienen la obligación respetar y hacer respetar.

En resguardo de estos derechos esenciales planteamos algunas consideraciones preliminares y definiciones básicas:

Señalamos hace ya tiempo ante la Honorable Cámara de Diputados, que es un lugar común decir que “el agua es un elemento vital sin el cual el hombre no puede vivir”.

Por cierto, el hombre sin una adecuada ingesta de agua al día enferma y perece y sin agua para desarrollar una vida higiénica está en serio peligro de enfermar y morir.

Pero habrá también quienes piensan que el agua es una herramienta vital de poder, tanto o más que los alimentos pero, por cierto, no lo expresarán públicamente.

Sin embargo, la calidad de elemento vital del agua para el hombre va mucho más allá y es necesario decir que el agua es también un elemento vital para todo ser vivo, incluidos aquellos con los que el hombre se alimenta, y es un elemento vital para la economía y el desarrollo del país.

Y ello nos obliga a tomar muy en serio el agua; nos obliga a respetarla y cuidarla, nos obliga a conservarla y nos obliga a administrarla bien, de manera que esté siempre al alcance de quienes la necesitan.

De nuevo, para algunos pueden parecer obviedades pero dejan de serlo absolutamente, cuando frente a cada una de esas afirmaciones nos corresponde, como autoridad o como usuario consciente, resolver cómo respetamos el agua, cómo la cuidamos, cómo la conservamos y administramos.

Y aquí llegamos al meollo del asunto. Hay, varias maneras de hacerlo y ello, muy en el fondo, depende de la visión del hombre y de la sociedad que informa las diversas concepciones políticas, sociales y económicas en actividad, asociadas también y de manera frecuente, a la mayor o menor carga ideológica o doctrinaria de quienes sustentan esa visión.

Un elemento tan vital debería ocupar un lugar de primer nivel en la definición de las políticas públicas que dicen relación con su cuidado y aprovechamiento y dichas políticas públicas deberían tener una proyección larga en el tiempo y una total prescindencia de connotaciones político-partidistas de manera que su fin último esté enfocado exclusivamente al bien común.

Lamentable sería que tales políticas públicas, implementadas en leyes rectoras como son el Código de Aguas, el Código Civil y otras leyes complementarias -para no nombrar la Constitución Política de la República- fueran inspiradas por ideologías o exigencias de coyuntura que pretendan hacer de un elemento tan vital como el agua, un instrumento de poder destinado a alcanzar otros fines, diferentes del bien común.

### **3.1. Normas y principios constitucionales conflictuados por el proyecto.**

3.1.1.- En razón de encontrarse casi en la portada del proyecto de reforma, resulta inevitable referirse, en primer lugar, a una normativa acerca de cuyo alcance no he conocido otros comentarios, no obstante revelar ella cual es la intención del proyectista en materias de control efectivo del recurso.

Esta normativa está contenida en los incisos segundo y tercero del nuevo artículo 5º, así como en numerosos otros artículos del proyecto

El primero establece como un fundamento general y abstracto para el otorgamiento de un derecho de aprovechamiento, Que dicho otorgamiento esté en función del “interés público” ; y el segundo define y circunscribe el interés público, al señalar: ***“Para estos efectos, se entenderá por interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y las actividades productivas .”*** en suma, todo lo concerniente al agua.

Entonces, aparte de la novedad que implica el imponer limitaciones indeterminadas al otorgamiento y ejercicio del derecho de aprovechamiento y entregarlas al funcionario público, se destaca que ello está fundado en el concepto de **“interés público”** que se encuentra en numerosos artículos de la reforma a partir del artículo 5º nuevo y debe considerarse con la mayor atención por cuanto, se trata de un concepto abstracto, indeterminado, indefinido, difuso y por ello, eminentemente ideologizable al cual se someterían el otorgamiento de la concesión, su uso y administración por el concesionario, sus limitaciones y restricciones y su caducidad o término.

Se supone que este concepto de “interés público” debería ser el resumidero de principios, fines y objetivos de tipo político y/o jurídico que construyen el destino de una nación pero, siempre es una Nación representada por sus gobernantes y es allí donde cobra importancia su carácter ideológico pues el concepto de “interés público” se presta y se ha prestado siempre, para la manipulación y la arbitrariedad de la autoridad, máxime si ésta tiene una clara vocación estatista.

Interés público, interés general, interés nacional, y otras expresiones sinónimas son siempre fundamentos reservados al legislador para calificar ciertas acciones del Estado que, en pos del bien común, deben limitar o eliminar derechos de particulares o imponer cargas públicas a los habitantes de la nación. Por excepción, en algunas oportunidades, el legislador condiciona o somete la ejecución por una alta autoridad o entidad pública de actos concretos y determinados, al “interés público” o “interés general de la Nación” lo cual es muy distinto de lo que pretende el proyecto que es delegar la calificación y uso del “interés público” en un funcionario cualquiera.

En este caso, se declara en una definición que un acto no determinado en la ley, ejecutado por autoridad administrativa tampoco determinada en la ley, es, en sí, un “interés público” lo cual, aparte de constituir un error de concepto, revela la intención clara de delegar en un funcionario indeterminado, la potestad de otorgar o no otorgar, caducar o limitar un derecho de aprovechamiento **discrecionalmente** y sólo enmarcando su acción en alguno de los tópicos que señala la norma citada y otras.

Con lo anteriormente expuesto, las normas señaladas, además de transformar en letra muerta de disposición del inciso segundo del artículo 142 del Código de Aguas y demás normas del mismo Código que no permiten a la autoridad denegar el otorgamiento de un derecho de aprovechamiento de aguas sino por causas taxativamente expresadas en el, y diversos otros aspectos que constituyen derechos inherentes al aprovechamiento, vulnera los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental toda vez que pretende delegar la aplicación de principios del derecho público que corresponden al legislador, en funcionarios innominados con el objeto de actuar de manera discrecional frente a situaciones o actos que tampoco están especificados.

Finalmente, debe señalarse que la aplicación del “interés público” o del “interés nacional” contemplado en la Constitución, jamás podrá ser delegada indeterminadamente por una ley al órgano administrativo ni menos al funcionario, pues ello implicaría transformar a ese órgano o funcionario en el dueño absoluto de las normas legales y con ello eliminar toda garantía de objetividad, imparcialidad e incluso la garantía de transparencia y honestidad en sus actuaciones.

3.1.2.- En relación con las garantías constitucionales, debe señalarse que, en general, pugna el proyecto con la consagración y el aseguramiento que los incisos primero, segundo y tercero del N° 24° del artículo 19° de la Constitución Política, otorgan al derecho de propiedad al establecerlo **“en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”**, -entre los cuales se encuentra el derecho real de aprovechamiento de aguas- y señala sus atributos esenciales que son el uso el goce, la disposición y su intangibilidad, si no media la dictación de una ley de expropiación.

En relación con los derechos de aprovechamiento de aguas adquiridos, el proyecto pugna de manera directa con la norma del inciso final del N° 24 del artículo 19° que establece: **“Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.”**

Tal pugna resulta evidente por cuanto el proyecto viene estableciendo un régimen de concesiones administrativas sobre las aguas, en el cual el concesionario será un simple usuario y su “título” sólo le dará derechos de uso y goce **temporal**, sujeto a **caducidad** y con todas las **limitaciones, tributos, requisitos y sanciones** legales y administrativas que establece el proyecto lo cual lo transforma en un “uso precario”.

Estas características se harían aplicables a **todos los derechos adquiridos hasta esta fecha**, en virtud de lo establecido en el artículo 1° transitorio del proyecto, circunstancia en que se materializa la colisión de las normas constitucionales con el texto del proyecto, y podría sostenerse, que se trata de un intento de expropiación o de “nacionalización” de las aguas, sin pago, lo que resulta inaceptable en nuestro Estado de Derecho.

En relación con lo anterior, los distinguidos profesores y constitucionalistas Juan Colombo C. y Enrique Navarro B. señalan en un extenso y detallado informe sobre este proyecto:

**“De esta forma,...una nueva normativa que sujeta los derechos actualmente reconocidos o constituidos al régimen futuro en cuanto al goce y ejercicio de los derechos, ciertamente se presenta como una verdadera expropiación o expropiación regulatoria, desde que modifica las características esenciales de todo derecho de dominio como es su carácter perpetuo e indefinido lo que constituye su esencialidad.”**

Aún más, atendido el texto del artículo 19° N° 24 de la Constitución, que debe entenderse tendría primacía por sobre el texto legal que pudiere aprobarse, cualesquiera sean las características de los derechos de aprovechamiento que para el futuro establezca en nuevo Código de Aguas, los particulares tendrían propiedad sobre ellos y por

consiguiente no podrían ser limitados en el tiempo ni en su existencia y por cierto su privación debería ser materia de una expropiación con el consiguiente pago.

Sobre ello los profesores Colombo y Navarro señalan en su informe:

***“Aún así, de mantenerse vigente la disposición constitucional, los futuros titulares de derechos de aprovechamiento tampoco podrían ser limitados e cuanto al contenido esencial de derecho de propiedad, dado que, como lo hemos explicado, la Carta Fundamental no autoriza la fijación de un plazo o condición.”***

No obstante, es aún necesario hacer una última prevención y es que los derechos constituidos o reconocidos bajo la vigencia de la actual Carta Fundamental (Art. 19 N° 24), aun cuando esta fuere modificada, constituyen derechos adquiridos y por lo tanto, deben gozar de la protección dominical.

Sobre este punto, volvemos al informe de los profesores Colombo y Navarro quienes señalan:

***“Semejante reforma constitucional no puede desconocer los derechos adquiridos como consecuencia del actual régimen de propiedad sobre las aguas, todos los cuales podrán ser privados de algunos de sus atributos en virtud de una ley expropiatoria, en la que se indemnizara el daño patrimonial efectivamente causado, esto es, la valoración económica del mismo.”***

Todo lo anterior significa que el proyecto de modificación de Código de Aguas, en su estado actual y habida consideración de sus evidentes aspectos de inconstitucionalidad, es una enorme fuente de incertidumbre y para el futuro, una sombría perspectiva de judicialización tanto durante los próximos trámites legislativos como durante una eventual puesta en vigencia si es que no media un requerimiento al Tribunal Constitucional.

En suma, sin una reforma constitucional referida específicamente al régimen de propiedad y administración de las aguas, **no será posible modificar el Código de Aguas estableciendo, para el futuro**, un régimen como el que contiene la reforma en comento; y también es necesario señalar que tal reforma constitucional, en relación a la afectación de derechos de aprovechamiento actualmente vigentes y que constituyen derechos adquiridos, **importaría una real expropiación** de ellos que debería ser sometida a las normas del N° 24 del artículo 19° de la Carta Fundamental, es decir, ser materia de una ley especial o general y su valor pagado a un precio justo, en dinero efectivo y al contado.



Por cierto, es esta una situación que no ayuda a restablecer las confianzas que requiere la reactivación que esperamos, asentada en la inversión, que a su vez requiere la seguridad que otorga la certeza jurídica sobre la propiedad y disponibilidad de los bienes de producción por sus dueños.

Abordaremos con mayor detalle lo que consideramos gravemente atentatorio a los preceptos constitucionales que plantea la Reforma al Código propuesta.

3.1.3. Todos los artículos que sustituyen las palabras “dueño” o “propietario” por “titular” van en la dirección de sustituir el régimen de propiedad privada por el de concesión administrativa por lo cual deben ser considerados contrarios a la Constitución.

3.1.4. Artículos 5º, 5ª bis, 5º ter, 5º quater y 5º quince, deben ser considerados inconstitucionales por ser, en su conjunto, contrarios a las normas sobre el dominio sobre los derechos de aprovechamiento y sobre los atributos que se reconocen al derecho de propiedad.

El artículo 5º contiene una declaración sobre el agua “en cualquiera de sus estados” como bien nacional de uso público, lo que debe considerarse riesgoso, pero, a ello se agrega el erróneo efecto de pertenecer su dominio y uso a todos los habitantes de la nación, con lo cual se pone en abierta discrepancia con el artículo 589 el Código Civil cuya definición de bienes nacionales y de bienes nacionales de uso público ha sido la base de toda la legislación de derecho público chilena.

La protección especial que el inciso final del mismo artículo 5º otorga a las aguas de territorios indígenas, debe considerarse contraria a la garantía constitucional de los N°s 2º, 3º, y 22º del artículo 19º sobre igualdad ante la ley, igualdad de protección legal de los derechos y no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Esta objeción de constitucionalidad no tiene relación alguna con la capacidad y obligación que corresponde al Administrador para diseñar e implementar políticas públicas destinadas a desarrollar y nivelar las oportunidades de los sectores y grupos más deprimidos de nuestra Nación.

Los artículos 5º bis y 5º quater son contrarios a la constitución en la medida que permiten la extinción parcial de derechos, la denegación total de otorgamiento de derechos y limitaciones al ejercicio, facultades que quedan entregadas a la voluntad del Estado y sus funcionarios.

El artículo 5º quinqués es contrario al derecho de propiedad establecido en el artículo 19º N° 24 de la Constitución. No obstante que podría argumentarse que no se trata de un derecho de aprovechamiento propiamente tal, debe considerarse que la norma mencionada se refiere a **todo y cualquier** derecho de los particulares sobre las aguas.

3.1.5. Artículo 5 ter en relación con el artículo 147 bis.: Se faculta al Presidente de la República para que, mediante un Decreto fundado, previo informe de la DGA, **reserve** recursos hídricos cuando sea necesario para satisfacer los usos de la función de subsistencia, o para fines de preservación eco sistémica.

Reserva de derechos por parte del Estado: **Principios** y disposiciones que consagran el derecho constitucional económico: *Las actividades económicas del **Estado estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares**. Podrá el legislador por motivos justificados y excepcionales establecer excepciones lo que deberá ser también aprobado por una ley de quórum calificado en conformidad a la reforma constitucional de noviembre de 1991.*

En materia de reservas estatales, los profesores Colombo y Navarro han señalado:

***“La Constitución Política de la República, en su artículo 19 Nª 23, prohíbe las reservas estatales, dado que se garantiza a todas las personas el libre acceso a todos los bienes, salvo los casos expresamente exceptuados como es el caso de los bienes comunes y de aquellos que deban pertenecer a la Nación toda.”***

***“Del mismo modo, excepcionalmente, se autoriza a una ley de quórum calificado (y no a una ley común) el establecer limitaciones o requisitos para la adquisición de algunos bienes siempre que así lo exija el interés nacional.”***

***“De esta forma, una reserva en los términos planteados, debe sujetarse expresamente a lo señalado por la Constitución, teniendo siempre presente que la regla general es la libre adquisición de todos los bienes.”***

3.1.6.- Artículo 6º: Establece que el derecho de aprovechamiento *“es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce **temporal** de ellas....* Se origina en virtud de una concesión o por el solo ministerio de la ley.

En sus incisos siguientes, este artículo establece la duración de las concesiones y la facultad de “revisión” con miras a su limitación en el uso o a su revocación.

Adicionalmente, cabe destacar que “la autoridad” puede establecer un plazo menor al de 30 años señalado para los derechos de aprovechamiento en general con la salvedad que sólo para los no consuntivos se establece un mínimo de 20 años por lo cual **en el caso de los derechos consuntivos podría fijar cualquier duración.**

El artículo 6° bis., del proyecto, por su parte, establece la caducidad del derecho por no uso o como consecuencia del cambio de uso no informado a la DGA.

Este artículo (así como todos los que armonizan con el en el proyecto) contradice abiertamente el inciso final del N° 24 del Art.19 de la Constitución Política, sin perjuicio de que su eventual aprobación implicaría una expropiación sin ley especial, de todos los derechos de aprovechamiento reconocidos y otorgados hasta la fecha.

En efecto, el artículo 6° en su texto vigente es un desarrollo legal de los incisos primero, segundo y final del N° 24 del artículo 19 de la Constitución toda vez que:

En su inciso primero define el derecho de aprovechamiento como **“un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas...”**

En su inciso segundo repite y refuerza el precepto del inciso final del N° 24, al señalar que **“El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar u disponer de él en conformidad a la ley.”**

Comparando el texto antes citado con el texto del nuevo artículo 6° que contiene el proyecto y agregando a ello la norma del artículo 6° bis, resulta evidente la voluntad del proyectista de efectuar un cambio total en la esencia del derecho y en el concepto general de su ejercicio, es decir, pasar de un régimen de propiedad privada con todos sus atributos y características, a un régimen de simple o mero uso por concesión administrativa temporal, limitada, extingible, caduca, y en definitiva, completamente dependiente del Estado.

La concesión temporal propuesta es inconstitucional toda vez que cualquier otorgamiento de derechos sobre las aguas es del dominio de su titular, según la Constitución, por lo que es un derecho perpetuo e indefinido, puesto que los derechos de aguas, a diferencia de otros derechos – preceptiva minera, industrial e intelectual - el

constituyente no contempla su otorgamiento limitado en el tiempo, y por tanto no está autorizado el legislador para darles el carácter de temporales. Asimismo, al ser propiedad de sus titulares, no puede estar exento de la opción de **disposición**, propia del dominio, limitación que se establece para estas nuevas concesiones.

La abogada Sra. Tatiana Celume, en su tesis doctoral, luego de reconocer la calidad jurídica que en la Constitución Política tiene el derecho de aprovechamiento, señala: *“...la mención especial de los derechos de aprovechamiento de aguas en el inciso final del artículo 19 número 24 CPR, puede entenderse como una forma mediante la cual la CPR asegura que, cualquiera fuese la regulación legal de los aprovechamientos particulares, éstos estuviesen revestidos con la protección constitucional del dominio.”*, concluye expresando: *“en cuanto a los derechos de extracción conferidos a los particulares, el ordenamiento constitucional ha decidido tomar una posición que les fortalece mediante la seguridad que implica la garantía dominical. El titular del derecho de aprovechamiento, sea conferido o reconocido por el legislador, cuenta con todo el espectro de seguridad que el constituyente reconoce al propietario de cualquier especie de bien. Y ello incluye limitaciones a la expropiación, a las restricciones a las facultades de uso, goce y disposición y a la esencia del dominio, como también le confiere la acción de protección cuando cualquiera de dichos aspectos resulta vulnerado. Este elemento resultará muy trascendente cuando el legislador opta por configurar el derecho a efectos de que pueda ser transando en el mercado, especialmente por su ejercitabilidad frente a terceros”*

Por su parte, los destacados profesores Juan Colombo y Enrique Navarro en el informe en derecho ya citado, señalan al respecto:

*“Sería, por tanto, necesario que una **reforma constitucional facultara al legislador para fijarle una duración al derecho de aprovechamiento que recae sobre las aguas**, desde que, a diferencia de la preceptiva minera, o la propiedad industrial o intelectual, en este caso precisamente el constituyente quiso darle estabilidad a los títulos vigentes que han sido reconocidos constitucionalmente, de modo que no pudiera a futuro afectarse o desconocerse el mismo, ya sea por vía legislativa o administrativa.”*

3.1.7 Artículo 15 elimina el concepto de “dominio” sobre el derecho de aprovechamiento y lo reemplaza por “uso y goce” por lo cual debe repetirse el comentario en relación al cambio de régimen jurídico de propiedad a concesión administrativa para los derechos de aprovechamiento. Lo mismo ocurre en numerosos otros artículos

3.1.8. Artículo 20 en que se reemplaza la propiedad del agua de las vertientes propias y otras fuentes, por el “uso y

goce” y además, se establece la caducidad por división. Adicionalmente, se autoriza la extracción de aguas por terceros sin títulos.

Este artículo resulta también claramente contrario al artículo 19 ° N° 24 de la Carta Fundamental no sólo en relación al agua sino además en relación a la propiedad raíz en que se encuentran.

3.1.9 Los artículos 62 al 68 otorgan a la DGA facultades exorbitantes en relación a la gestión administración de las aguas subterráneas, eliminando o limitando gravemente la participación de los usuarios en la decisiones y en el caso del artículo 67 que se asimila a una verdadera expropiación regulatoria en una materia en que los propietarios de derechos de aprovechamiento son privados de toda participación y, además, se les obliga a instalar equipos de medición bajo amenaza de aplicárseles fuertes multas.

3.1.10 Artículo 115, El proyecto elimina este artículo que permite inscribir en el Conservador los derechos **reconocidos** por las juntas de vigilancia en su constitución.

Siendo este reconocimiento una de las formas señaladas por la Constitución como origen del derecho de aprovechamiento, no cabe duda que ellos están amparados por el dominio y en consecuencia, la eliminación de este artículo creará a estos propietarios graves problemas de todo orden al no poder inscribir sus derechos toda vez que serán propietarios sin título inscrito por prohibición legal, lo que equivale a una verdadera expropiación.

A ello, debe sumarse que resulta dudosa la posibilidad de efectuar esta inscripción al amparo de los artículos 1° y 2° transitorios del proyecto con lo cual tales derechos quedaran en un campo de total incertidumbre.

3.1.11 Artículo 129, elimina el concepto de “El dominio sobre los derechos” dejando solo “Los derechos”, con lo que ratifica el cambio de la naturaleza jurídica de los derechos.

3.1.12 Artículo 129 bis 1, que otorga a la DGA facultades para establecer un “caudal ecológico mínimo” es expropiatorio por cuanto permite afectar los derechos constituidos. Elimina la norma del inciso primero de este artículo que impide que tal determinación afecte a los derechos existentes, pero, sin establecer indemnización alguna para los afectados.

3.1.13 Artículo 129 bis 4, letra e), es inconstitucional al establecer caducidad por no construcción de obras de

captación y podría ser expropiatorio por el aumento indefinido del monto de las patentes.

3.1.14 Artículo 129 bis 5, iguales comentarios que al anterior.

3.1.15 Artículo 134 bis, es inconstitucional por cuanto regula el procedimiento de extinción por no uso a que se refieren los artículos 6º bis, 129 bis 4 y 129 bis 5.

3.1.16 Artículo 147 bis, Permite al Presidente de la República denegar totalmente una solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas en contradicción con la norma imperativa del artículo 141 del mismo Código y con apoyo en el artículo 5º ter que, como se señaló más arriba, es inconstitucional.

3.1.17 Artículo 147 quater, es inconstitucional por cuanto contiene una norma expropiatoria que establece la facultad de otorgar una concesión de derechos sin disponibilidad de aguas, afectando los derechos de terceros, sin expropiación y sin pago de esos derechos.

3.1.18 Artículo 149, es inconstitucional por cuanto las modificaciones que introduce el proyecto determina que la concesión sea otorgada para un uso específico; que señale su duración, y los condicionamientos a que quedará sujeto su uso.

3.1.19 Artículo 150, es inconstitucional por establecer el proyecto la caducidad del derecho por no inscripción de la resolución que lo concede.

3.1.20.- Artículo 314, es inconstitucional por cuanto, al eliminar la indemnización contemplada en el texto actual por una menor proporción de aguas en los casos señalados en esa norma, se incurre en una expropiación o confiscación, sin que se contemple una indemnización o un pago.

#### 3.1.21 Artículo 1º Transitorio:

El artículo señalado, no obstante las modificaciones introducidas mediante indicaciones del Ejecutivo, continúa siendo inconstitucional por cuanto, al establecer que los derechos de aprovechamiento anteriores seguirán vigentes y su uso goce y disposición estarán sujetos “a la ley”, les hace aplicables todas las disposiciones que eliminan el derecho de propiedad y establecen serias limitaciones al ejercicio.

Refuerza lo anterior, lo que dispone el inciso segundo de este artículo al establecer la **extinción por no uso** de los

derechos actualmente vigentes y **caducidad por no inscripción** lo cual revela la verdadera intencionalidad del proyecto.

Ya se han señalado anteriormente cómo afecta la parte mayoritaria del proyecto a la esencia del dominio sobre el derecho de aprovechamiento y sólo queda remitirse a ello.

Este cambio, que transforma un derecho real de dominio pleno en una concesión administrativa del Estado, transfiriendo la regulación del derecho de aguas del ámbito del derecho privado al del derecho administrativo con consecuencias económicas y sociales difíciles de adivinar, no sólo implica caer en el terreno de lo impredecible que tienen los múltiples y sucesivos cambios de Gobierno y con ello los diferentes criterios con que se enfrenta la administración y por cierto las diferentes concepciones e ideologías que circunstancialmente imperen sino, lo que es más grave, nos hace entrar en el terreno de carencia de certeza jurídica acerca de la permanencia de los derechos por no tener la seguridad de que existe un derecho de propiedad que respalde la valorización del derecho de aprovechamiento, el uso de las aguas correspondientes y su decisiva influencia en la adecuada explotación de un predio agrícola, sea por su clasificación, sea por su valor económico, sea por la capacidad de obtener créditos del agricultor, sea, finalmente por la pérdida de un bien valioso incorporado al patrimonio como un activo productivo.

Si consideramos que desde el Gobierno se afirma que los actuales derechos no serán afectados en su naturaleza jurídica y habría disposición a modificar el texto del Art. 1º Transitorio, resulta necesario señalar que este nuevo texto consagra concesiones temporales limitadas al uso y goce, resulta además discriminatorio según en nº 2 y 22 del Art 19º de la Constitución. Discrimina entre muchos otros, a los ciudadanos del sur de nuestro país, que se aprestan a solicitar derechos de agua para suplir con riego artificial los cambios en el régimen de lluvias de esas zonas del país. En otras palabras “antiguos” y “nuevos”, de primera y de segunda.

En sentencia del Tribunal Constitucional se señala: *“Que sobre el particular, debe tenerse presente que la garantía establecida en el Nº 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no es sino una singularización del principio de la igualdad ante la ley reconocido en el Nº 2 del mismo artículo; y que este Tribunal ha estimado que consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que estén en situaciones diferentes.*

#### **4.- Normas que colisionan con la estructura normativa del Código de Aguas**

Estas disposiciones constituirán problemas para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento y para la administración del recurso.

4.1.- Artículo 17, incisos nuevos. Intervención de la DGA tendiente a sustituir la actividad de los privados y en especial la de las asociaciones de usuarios

4.2.- Artículo 62. Las limitaciones por degradación del acuífero, al eliminarse la calidad de “temporal” podrían quedar como indefinidas lo cual será más peligroso si se otorga a la DGA la facultad de hacerlo de oficio.

4.3.- Artículo 159, la incorporación de un inciso segundo en este artículo, que entrega a la DGA la facultad de “evaluar el interés público comprometido” en el cambio de fuente de extracción de aguas, sólo se explicaría por el interés político de acaparar mayor poder y ello, para no mencionar las corruptelas a que podría dar origen. Por otra parte, el “interés público” no puede estar entregado a un funcionario toda vez que en derecho público y en derecho constitucional, el “interés público” se exige como fundamento de ley y por lo tanto, su calificación corresponde al legislador y por cierto, en sede legislativa.

Tal como ocurre en la nómina de artículos inconstitucionales, este corto listado podría ampliarse con un sinnúmero de artículos que se refieren a facultades de la DGA, restricciones, obligaciones, limitaciones, etc. que, sin ser inconstitucionales, no sólo no contribuyen a mejorar el actual Código de Aguas sino lo hacen más engorroso, más burocrático y más complicado, sin apuntar a ninguna de las falencias que los entendidos de verdad en materia de GESTION DE AGUAS han diagnosticado y menos a las soluciones que esos mismos entendidos han ido señalando.

## **5.- Aspectos relacionados con la Administración de las aguas**

Más arriba se señaló como uno de los mitos creados alrededor de la propiedad y el uso de agua en Chile es “la fragilidad del sistema hídrico”

Sin pretender que en el país estamos en el grado máximo de la perfección, creemos conveniente ahondar en algunos daos y antecedentes que nos han permitido establecer dónde encontrar el mayor grado de fragilidad

Si por “sistema hídrico” debemos entender un conjunto estructurado de elementos formado por una infraestructura física,



una estructura jurídica, una estructura de administración o gestión, y una estructura institucional, debemos señalar que se trata de una afirmación sólo muy parcialmente válida, que resulta necesario analizar en cada uno de los elementos del sistema y en la cual es el Estado el que lleva la peor parte.

En su infraestructura física, el sistema hídrico chileno se viene construyendo desde la época colonial. Durante los siglos 19 y 20 los particulares, especialmente agricultores, han construido más de 1.000 bocatomas en ríos o cauces naturales, han construido 150.000 kilómetros de canales matrices, han construido todas las obras civiles necesarias para la utilización de esas bocatomas y esos canales, todo lo cual ha permitido poner en riego una superficie de 1.316.150 Hás., cuya productividad se ha ido aumentando extraordinariamente gracias a las modernas técnicas de riego que permiten un mejor aprovechamiento del agua disponible, incluso, disminuyendo su consumo, sin perjuicio del aumento de superficie incorporando cerros y alturas que antes eran inalcanzables.

Toda esta, para un país pobre como Chile, colosal infraestructura es mantenida y mejorada por los usuarios y las asociaciones de usuarios sin que el Estado deba gastar un centavo en ellas.

En estructura jurídica se ha desarrollado, al menos desde 1908, una legislación perfectamente adaptada a las modalidades históricas y a la evolución social, cultural y económica del país, llegando a constituirse en una de las más eficientes del mundo según se aprecia por sus excelentes resultados y se desprende de los múltiples reconocimientos nacionales e internacionales que han obtenido algunas entidades públicas nacionales, gracias a la existencia de esas normas.

En cuanto a la administración, que es la parte que corresponde a los particulares en conformidad a la ley, es ineludible señalar que, de acuerdo con el Código de Aguas, el peso está íntegramente descargado en las asociaciones de usuarios, y especialmente, en las Juntas de Vigilancia y en las Asociaciones de Canalistas, conformadas por los propietarios de derechos de agua de todas las actividades productivas que las utilizan.

No es del caso reproducir las normas legales que establecen las funciones y atribuciones de esas asociaciones de usuarios por cuanto deben ser ya muy conocidas, al menos por todos los parlamentarios que discutirán y votarán este proyecto pero, sí es importante destacar que esta administración a cargo de los usuarios, que tampoco cuesta al Estado ni un solo peso, ha tenido y tiene una configuración absolutamente democrática en cuanto está integrada por todos los usuarios dueños de derechos de aprovechamiento los cuales, cualquiera sea su tamaño, tienen derecho a participar en todas las discusiones y decisiones que adopte la asociación.

Pero, tanto o más importante, es su capacidad para resolver toda clase de problemas y de conflictos que se suscitan en la captación y distribución de las aguas en las redes de canales, empezando por aquellos que crean situaciones de escases, como la sequía, pasando por el uso abusivo de las aguas que se ha pretendido hacer por algunos propietarios de derechos no consuntivos, y terminando por la modernización de la gestión mediante la incorporación de elementos tan importantes y actuales como la digitalización, que permite dirigir y controlar computacionalmente y a distancia, el proceso de distribución de las aguas de una cuenca.

Una clara demostración de la capacidad de estas Asociaciones de Usuarios se encuentra en el último período de sequía en el cual, la pérdida de disponibilidad de agua en la zona central alcanzó a un 40% y sin embargo, gracias a la acción de las juntas de vigilancia y asociaciones de canalistas, apoyadas por sus asociados, se ha podido regar con casi total normalidad en plena temporada. Ya se señaló su participación en la zona de Copiapó.

Y entonces surge la pregunta: ¿será capaz el Estado de reemplazar los cientos de organizaciones de usuarios, de asumir la totalidad de sus funciones y de dar solución a todos los problemas que se originan, incluido el financiamiento de la gestión?

En cuanto a la estructura institucional que está constituida básicamente por el Ministerio de Obras Públicas y sus órganos principales en el área que son la Dirección General de Aguas (DGA) y la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), no es un misterio que se trata de las reparticiones menos dotadas del Estado en cuanto a recursos financieros, recursos humanos profesionales, equipamiento para su accionar, no obstante de encontrarse investidas de las mayores facultades posibles en cuanto al otorgamiento de los derechos de aprovechamiento, en cuanto a fiscalización y supervisión, en cuanto a planificación, investigación, acopio de información y difusión, etc. todo lo cual ha resultado estéril frente a sus limitación de medios. Son, sin duda, dos entidades anquilosadas y por ello inmóviles y disfuncionales.

En el proyecto se otorgan mayores atribuciones para los entes estatales.

Frente a ello, nos remitimos a lo antes expresado, a lo cual debemos agregar que las consecuencias prácticas de las carencias o falencias, han tenido su expresión en situaciones inaceptables para un organismo público de la importancia de la DGA.

Algunos ejemplos ilustrarán mejor el aserto: la DGA ha llegado a acumular como pendientes, hasta 2914, más de 16.000 solicitudes de derechos de aprovechamiento y modificaciones de éstos; para

inscribir una junta de Vigilancia en sus registros hay hasta 10 años de tramitación y espera; en el país existen miles de pozos de agua clandestinos pero existen también miles de solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas sin resolver; la DGA carece de instrumental suficiente para efectuar el aforo de acuíferos y las tareas de hidrometría que le encomienda la ley; generalmente la DGA no evacua los informes que piden los tribunales de justicia en procedimiento de perfeccionamiento de derechos de aprovechamiento de aguas con los riesgos que ello implica; y así podríamos llenar varias carillas con falencias de la DGA pero, creemos en esta oportunidad corresponde a esta Honorable Comisión solicitar información dura acerca de lo que hemos señalado.

Lo que si es necesario señalar es que el proyecto entrega facultades exorbitantes a la DGA cuyo ejercicio puede amagar seriamente el desarrollo de las cuencas, el quehacer de las asociaciones usuarios y muy especialmente, la inversión en obras de regadío.

## 6.- El agua como bien económico

Sin duda, para cualesquiera de las actividades productivas que utilizan el agua constituye, como se dijo, un elemento vital, pero, no sólo se trata de contar con el agua física sino de contar con el agua cierta, con el agua cuyo aprovechamiento está seguro, en definitiva contar con la propiedad del derecho a extraer aguas de un cauce natural o de un acuífero que es la esencia del **derecho de aprovechamiento de aguas**.

Tal certidumbre es indispensable no sólo para el dueño de la empresa, en este caso de la tierra, para los efectos de planificar y efectuar sus inversiones sino también, lo es para figurar con activos reales, cuyos flujos son previsibles y tienen un valor económico suficiente para ser recibidos en garantía y dar acceso al crédito.

No es este el momento de formular una exposición acerca de los efectos económicos que puede tener esta reforma en el patrimonio de quienes pierden la propiedad sobre sus derechos de aprovechamiento; en la valoración de las tierras de quienes no tendrán certeza jurídica acerca de la continuidad de la explotación; en el régimen crediticio aplicable a explotaciones agrícolas sin garantía sobre los derechos de aprovechamiento; en la productividad de los predios agrícolas en los que las inversiones decaigan por efecto de la desvalorización y falta de crédito, y en muchos otros efectos que se podrían sumar.

Y entonces sólo surge la pregunta: ¿será igual una agricultura con propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de aguas que una agricultura sin ella?

Frente a ello, la respuesta debe ser negativa y sus fundamentos, los mismos ya señalados pero, agregando otros como el amparo constitucional a los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Constitución Política y, especialmente, en el artículo 19 N°s 24 y 26, así como también, mencionando el **“Principio de la Confianza Legítima”** principio constitucional incorporado actualmente en casi todos los países desarrollados, que impide atropellar el orden establecido cambiando a posteriori, las bases y reglas con las que los particulares han concebido y desarrollado sus proyectos y han efectuado sus inversiones en dinero, esfuerzo, tiempo, organización etc. y de lo cual esperan legítimamente sus frutos, pues con ese atropello se afectan las bases de la certeza jurídica y confianza públicas y con ello el propio Estado de Derecho, dentro del cual uno de sus pilares fundamentales es el derecho de propiedad, que incluye los derechos adquiridos, sobre los cuales se extienden las mismas garantías que sobre toda otra forma de propiedad.

Cuando el Constituyente concibió la norma constitucional del N° 26 del artículo 19°, ya tenían en mente este valioso Principio y de allí que su texto sea muy tajante al señalar:

***“La Constitución asegura a todas las personas:...26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la constitución regulen o complementen las garantías que esta establece (art.19° n° 24) o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”***

#### **Posición de la Sociedad Nacional de Agricultura frente al proyecto**

Aún a riesgo de repetirnos ante esta Honorable Comisión, y dado que la SNA ha sido citada al Congreso Nacional con el objeto de expresar sus opiniones y lo ha hecho en esta exposición, es de toda lealtad y honestidad fijar de manera clara, sincera y directa su posición como entidad gremial:

Por su trayectoria de más de 170 años al servicio de la agricultura de Chile; por su calidad de actora y partícipe de gran parte del desarrollo del sector agrícola; por la experiencia acumulada en casi dos siglos; por el conocimiento acabado que tiene de la agricultura, de los agricultores, de su cultura, idiosincrasia, costumbres y creencias y por el convencimiento íntimo que le produce todo lo anterior en el sentido de considerar intrínsecamente buena para el país la legislación y el sistema vigente sobre las aguas, que por cierto admite y requiere modernización y perfeccionamiento, todo lo cual está expresado en esta exposición, la Sociedad Nacional de Agricultura no concuerda con el proyecto en su inspiración, ni en sus fundamentos, ni en su contenido, ni en su estructura y

a su respecto, espera que se profundice todo lo concerniente a las aguas y su aprovechamiento en Chile -más que en tierras extranjeras- a fin de que se estructure una ley modernizadora, y que no se caiga en la tentación de legislar sobre la base de slogans, mitos, prejuicios o intereses de corto plazo.

Por ello, junto con la formulación de críticas jurídicas y técnicas que se han expresado, nuestra entidad cree también necesario que se conozcan algunas de sus propuestas, aunque sean expresadas de manera general, sin perjuicio de ser también capaz de ahondar en las formas concretas que están pensadas para materializarlas, si fuere del caso.

## **7.- Propuestas de la SNA**

Convencidos de que el análisis crítico resulta absolutamente necesario en coyunturas tan graves como la que nos plantea este proyecto de ley, respecto del cual hemos manifestado sin ambages nuestro pensamiento, creemos también que es necesaria una actitud constructiva, propositiva, que represente nuestra visión de cómo se puede mejorar lo que existe -partiendo de la base que ha sido y es bueno- a fin de evitar dificultades que nos ha planteado el clima, las ineficiencias de la administración, las debilidades que presenta el Código de Aguas en los aspectos que señalaremos y la falta de aquellos incentivos que serían necesarios para interesar mayormente a la inversión y aumentar las vocaciones de servicio en las asociaciones de usuarios.

**7.1.** Nuestra primera propuesta es reorientar este proyecto hacia la dirección que históricamente ha tenido el Régimen de las Aguas en Chile e incorporar en él todas las normas que sean necesarias para perfeccionar el Código de Aguas mediante su actualización técnica y jurídica, luego de un estudio serio y acabado en el que participen especialistas y también representantes de los usuarios de las diversas regiones.

No resulta razonable, a juicio de la Sociedad Nacional de Agricultura, y en ello creemos representar a la mayoría de los agricultores, romper violentamente lo que probadamente ha sido, por siglos, un régimen de propiedad sobre los derechos de agua, de organización adecuada y una ordenada asignación y administración del recurso con resultados de eficiencia que no podrían haberse obtenido bajo la administración hegemónica el Estado, que es lo que se pretende instaurar.

**7.2.** Una segunda propuesta se relaciona con la gestión administrativa del régimen de las aguas, en especial, con la que corresponde a la Dirección General de Aguas y a la Dirección de Obras Hidráulicas, a las cuales no procede aumentar sus atribuciones estatizantes en la forma que establece el proyecto sino, debería replantearseles en cuanto a sus funciones, a su modernización, profesionalización,

tecnificación, dotación de recursos y de personal idóneo y suficiente para desarrollar adecuadamente sus tareas.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario racionalizar, mediante la fusión, supresión y coordinación, las numerosas funciones relacionadas con gestión de las aguas diseminadas en otras tantas entidades públicas y privadas lo cual no contribuye precisamente, a una adecuada eficiencia.

**7.3.** Una tercera propuesta está dirigida al fortalecimiento de las Asociaciones de Usuarios en términos tales que, entre otros aspectos, su constitución sea posible con trámites fáciles y libres de trabas burocráticas que ahora impiden su formación y dificultan su funcionamiento; se permita su agrupamiento para que les sea posible abarcar zonas o regiones que comprendan más cauces naturales integrados a las cuencas correspondientes, e incluso acuíferos; sean dotadas de mayores atribuciones en la resolución de trámites, conflictos o problemas internos o externos y finalmente, se les faciliten los medios para adquirir un adecuado equipamiento destinado a modernizar sus tareas de distribución y control de los caudales a fin de hacer más eficiente su labor.

**7.4.** Una cuarta propuesta, más específica, se relaciona con el artículo 2º transitorio del proyecto que establece la virtual derogación de los artículos 2º y 5º transitorios del Código de Aguas que permiten la regularización de los derechos de aprovechamiento, entre otros, de miles de pequeños propietarios agrícolas provenientes de la asignación de tierras posterior a la reforma agraria lo cual, además de ser injusto, no contempla para sus propietarios el pago de indemnización alguna. Creemos que se trata de una disposición que causará muchos más daños que beneficios y por lo tanto proponemos su retiro o rechazo inmediato.

En relación a ello y en lugar de la caducidad proponemos que las Juntas de Vigilancia en los cauces naturales, que están en condiciones de asumir la tarea, sean dotadas facultades para la regularización de derechos, particularmente de aquellos que se encuentran reconocidos en sus Asambleas constitutivas, y cuyas nominas están integradas en los Estatutos aprobados por las autoridades competentes e inscritos en los entes registrales correspondientes.

**7.5.** Una propuesta importante es la de abocarse definitivamente al tema de las obras de embalse que permitan el aprovechamiento máximo de los 113.200.000 metros cúbicos de agua que producen las lluvias y deshielos en Chile, para lo cual existen diversos mecanismos abordables en conjunto por el Estado y los particulares para lo cual sólo se requiere voluntad política y decisión en el actuar.

**7.6.** Otra propuesta es aprovechar la oportunidad. La idea es que, junto con evitar la tremenda crisis generalizada que acarrearía la estatización masiva de las aguas en Chile, mediante la eliminación de las disposiciones inconstitucionales que se han señalado, la tramitación de este proyecto se pudiera transformar en una oportunidad para dar una solución real al tema de la **Administración del agua en Chile**, único problema que se encuentra resuelto a medias en nuestra legislación; y también la institucionalidad orgánica del Estado en materias de aguas, aún sin resolver, y que se ha constituido en un pesado lastre para el desarrollo.

**7.7.** Nuestra última propuesta es más bien una invitación a mirar el agua en Chile, no como “El Problema del Agua” sino, como “El Beneficio del Agua” al cual debemos todo lo que ya sabemos y del cual tenemos que seguir esperando y obteniendo bienes y servicios útiles para el desarrollo integral del país. Una invitación a dejar a un lado los prejuicios, las ideologías, las pretensiones pequeñas de obtener beneficios políticos de corto plazo y a extender, desde algunos peldaños más arriba, la mirada larga que nos permita discernir, en conjunto, cuales son los mejores caminos para sacar el máximo provecho, en aras del bien común, a este don que la naturaleza nos ha dado en tanta abundancia.

Muchas gracias señora Presidenta.  
Valparaíso, 14 de Marzo de 2017

#### **OPORTUNIDAD:**

La idea es que, junto con evitar la tremenda crisis generalizada que acarrearía la estatización masiva de las aguas en Chile, mediante la eliminación de las disposiciones inconstitucionales que se señalan, la tramitación de este proyecto se pudiera transformar en una oportunidad para dar una solución real a la **ADMINISTRACION DEL AGUA EN CHILE**, único problema que se encuentra resuelto a medias en nuestra legislación; y también la institucionalidad orgánica del Estado en materias de aguas, aún sin resolver, y que se ha constituido en un pesado lastre para el desarrollo.

Sociedad Nacional de Agricultura.

Marzo 2017.